



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE - CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00130-00
Demandante:	GRUPO PRIMAVERA SAS
Demandado:	JOSE JESUS HERRERA PEREZ

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud hecha por la parte ejecutante, en lo que tiene que ver con que se siga la ejecución del mandamiento de pago por considerar satisfechos todos los presupuestos para ello, conforme lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes aplicables en el presente asunto.

Afirma la apoderada actora que, el demandando se encuentra notificado en debida forma, que guardó silencio y a su vez el embargo fue debidamente acreditado, por consiguiente, solicita se emita auto que ordenen seguir adelante con la ejecución.

Mediante proveído adiado **7 de septiembre de 2022** en lo fundamental, se libró mandamiento de pago ejecutivo por la DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la parte ejecutada efectúe el pago total de la misma, contenidos en letra de cambio sin número con fecha de creación 30 de marzo de 2022, ordenando el cumplimiento en el término de cinco (5) días, entre otras disposiciones.

Ahora bien, el apoderado ejecutante como prueba de notificación envió email a la dirección electrónica josejherrera70@gmail.com a través del remitente ESM MONTERIA, junto con ella se aportó oficio por el cual se comunicó al ejecutado el 22 de noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 291 del CGP que debía comparecer al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, véase la siguiente imagen:



Anexando asimismo la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto a esa notificación:



Con esas documentales según el ejecutante, el ejecutado fue notificado vía electrónica, no obstante, se verifica que se hizo pero con la indicación exigida en el Art., 291 del C.G.P., que es totalmente diferente a la regulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, no se encuentra surtido correctamente el trámite de notificación, y se deberá reiniciar la misma tal y como lo establece el Código General Del Proceso,

El Artículo 291 del C.G.P., establece en su numeral 3º:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Negrillas y subrayas nuestras).

Y como quiera que el ejecutado no compareció debe proseguirse con la notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P., que a la letra dice:

"Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

En ese orden, no debe perderse de vista que la notificación efectuada se surtió conforme con el artículo 291 del CGP, razón por la cual, no puede considerarse como satisfecha personalmente la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, dado que según el tenor de dicha norma con ella se hace una citación al demandado para que comparezca a la sede judicial a notificarse personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, que, de no comparecer, se debe adelantar la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 citado.

Ahora bien, como quiera que la notificación personal es la forma de

comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, que dista de otras, que solamente contribuyen en esa comunicación mediante citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso. Para el Despacho, lo efectuado por el ejecutante, no constituye una notificación, pues simplemente se comunicó la existencia del proceso y citó al demandado para que compareciera a notificarse, atendiendo – se reitera que- el fundamento de esa notificación es el artículo 291 del CGP.

Entonces, es palmario que la actuación adelantada por el ejecutante de notificación al ejecutado, no puede entenderse como notificación personal, sumado a que la parte ejecutante no allegó documento alguno que demostrara que, con posterioridad al plazo de ley para comparecer a la notificación el ejecutado, surtió la notificación por aviso. Ello en consideración a que escogió como forma de notificación la escritural del Código General del Proceso. Para comprender tal postura es necesario traer a colación lo que respecto de los regímenes de notificación del auto admisorio de la demanda y/o mandamiento de pago ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia **STC-1898-2023**:

"Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

*Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, **los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.***

*De igual forma, tiene sentado que «**[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).*

***De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.** (STC16733-2022)".*

Así las cosas, se negará la solicitud elevada por el togado, por ser improcedente en esta oportunidad procesal. Y se le ordenará que rehaga en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia la notificación personal del mandamiento de pago en los términos del CGP o en su defecto conforme a la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación el desistimiento tácito del Art., 317 del C.G.P.,

para lo cual se le otorga el término de 30 días.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ- CÓRDOBA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante para que de cabal cumplimiento al trámite de notificación conforme lo exige la norma legal, so pena de dar aplicación el desistimiento tácito. a lo dispuesto en el Art., 317 del C.G.P., para lo cual se le otorga el término de 30 días.

TERCERO: VENCIDO el plazo aquí concedido, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**